--- En la ciudad de Trelew, a los 15 días de junio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E., M. y Otro c/ M., F. E. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 466 - Año 2021 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en autos. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. El Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la pretensión de daños y perjuicios promovida por los Sres. M. E. y D. M. E. en contra de F. E. M., C. C. y E. M. C. Como consecuencia de ello dispuso que los demandados deberán abonar a los actores, en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia, los importes que se determinen en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC según pautas fijadas en el considerando respectivo. Impuso las costas al litisconsorcio demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- Para resolver así, en primer lugar señaló que los actores pretenden ser indemnizados por los daños sufridos como consecuencia del incendio producido en el galpón de propiedad de uno de ellos, responsabilizando por dicho siniestro al dueño del fundo lindante, F. E. M. y a los Sres. C. y E. C., quienes, según lo relatado por los actores, en ocasión de hallarse realizando labores en el techo del inmueble de propiedad de M., específicamente cortado de tinglados con uso de amoladora, causaron el mismo al saltar una chispa a la lona aislante del techo del galpón. Agregó que F. E. M. –único de los accionados presentado a juicio–, opuso excepción de falta de legitimación activa de los actores, y negó la mecánica del siniestro como, asimismo, ser empleador de los codemandados C.

--- Aclaró que dada la fecha en que ocurrió el siniestro (10 de abril de 2012) resolvería la controversia aplicando el Código Civil derogado salvo en lo atinente a la cuantificación del daño. Asimismo, y mediante decisión no cuestionada en los agravios, rechazó la excepción de falta de legitimación activa interpuesta.

--- Sentado todo lo anterior se refirió a la situación de rebeldía declarada respecto de los codemandados C. y E. M. C. y las consecuencias jurídicas que dicha declaración acarrea. Agregó que C. y E. C. reconocieron extrajudicialmente su responsabilidad por el incendio generado en el taller de los actores "*declarando en el acta policial que el mismo se produjo como consecuencia de una chispa que saltó al techo del galpón y prendió fuego la lona aislante del mismo, ello, en ocasión de encontrarse realizando labores de cortado de tinglados mediante uso de amoladora en el techo del Sr. M. y bajo sus órdenes*". Por esta

razón encuadró la cuestión en el art. 1113 del Código Civil que se aplica, aunque la cosa —en el caso una amoladora—, esté accionada por la mano de una persona y aunque no tenga vicios. --- Analizó las pruebas producidas y concluyó que la parte actora logró acreditar acabadamente los presupuestos de la responsabilidad civil.

--- Con relación a los codemandados C. el juez señaló que del acta policial surge que formularon una declaración espontánea en el momento y en el lugar del hecho, reconociendo haber estado cortando con amoladora y que las chispas que emanaban del trabajo que realizaban en el inmueble de propiedad de M. y bajo sus órdenes produjeron el incendio. Concluyó que, consecuentemente, la responsabilidad de C. y de E. M. C. en el evento dañoso resulta incuestionable.

--- Luego analizó si la responsabilidad endilgada a los codemandados C. sería compartida por F. E. M. y dijo, luego de valorar las declaraciones testimoniales producidas en autos, que *"tendré por acreditado que el codemandado F. E. M. actuó en los hechos como empleador de los Sres. C. por lo que debe responder en su carácter de guardián"*. Agregó que pesaba sobre M. alegar y probar alguna causal de exoneración de responsabilidad y que no acreditó ninguna de las eximentes permitidas para estos casos (art. 1113, 2do. párrafo del Código Civil). En síntesis, consideró que M. resulta responsable en su doble condición de guardián de la cosa riesgosa que produjo el daño y de principal de las personas que operaban con ella. Dijo que en este caso *"el factor de atribución objetivo en la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente lo constituye la 'garantía', esto es que el comitente garantiza que, si el acólito causa un daño en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas, él responderá ante el damnificado, sin perjuicio de la responsabilidad civil directa del propio agente dañoso".* Sostuvo, con cita de doctrina a la que calificó de mayoritaria, que para la tesis objetiva (garantía legal), el principal se constituye en garante o fiador del dependiente por los daños que este último irrogue a terceras personas.

--- Luego de declarar la responsabilidad de los tres demandados analizó los rubros indemnizatorios y decidió condenar al pago de lo siguiente: a) a M. E., en su carácter de propietario del galpón siniestrado, le otorgó la suma total de $470.674,36 ($15.353,36 por daño material por objetos y herramientas y $455.321 en concepto de materiales y mano de obra necesarios para reparar el galpón); b) a D. M. E., hijo de M. E. y damnificado por el siniestro, luego de analizar detalladamente las pruebas producidas, le otorgó la suma total de $51.800 ($41.800 en concepto de lucro cesante y el resto en concepto de daño no patrimonial). Por último, determinó los intereses aplicables en cada caso.

--- II. F. E. M. apeló la sentencia mediante ID 316928 y, concedido libremente el recurso, lo fundó mediante ID 504801. Corrido el correspondiente traslado, la parte actora respondió agravios mediante ID 520610. Sintéticamente expuestos, los agravios

expresados son los siguientes: (i) que se haya acogido la demanda interpuesta en virtud de las declaraciones unilaterales efectuadas por los codemandados C., quienes, según afirmación textual efectuada en los agravios, "*a los efectos de evadirse eventualmente de responsabilidades decidieron cargar las responsabilidades sobre el Sr. M.*". Agrega a su agravio que el accionar de mala fe de C. se enfatiza con la ausencia de presentación en estas actuaciones; (ii) en segundo lugar se agravia porque no se tuvo en cuenta, al momento de sentenciar, la precariedad del inmueble siniestrado. Afirma que los actores, al no realizar un mantenimiento adecuado del inmueble, pusieron en peligro el patrimonio no solo propio sino también del demandado y de gran parte de los vecinos que pudieron ser alcanzados por las llamas ocasionadas en un lugar que carecía de las condiciones mínimas de seguridad. Destaca la precariedad de la construcción de los actores y la ausencia certera de conocimiento del origen del fuego, contando solo con las declaraciones testimoniales recabadas en el juicio que son, afirma, de escasa credibilidad. Hace referencia al testimonio de C. respecto de las dimensiones del taller y a que uno de los actores manifestó que realizaba labores de metalúrgica en el inmueble siniestrado, *"siendo como mínimo temerario su accionar dada la precariedad del lugar ya que el mismo no soportaba una chispa, siendo que la autógena, la amoladora entre otras herramientas genera chispas al ser utilizadas"* — afirmó de manera textual—. Luego dice, también textualmente, que *"lo cierto es que una chispa no genera incendios salvo que las condiciones estén dadas con exactitud y si así fue la culpa de la víctima extingue la responsabilidad del demandado, quien presuntamente poseía una lona como techo de un galpón en el que presuntamente realizaba tareas de herrería"*; (iii) en tercer lugar se agravia porque pese a no haberse probado relación laboral alguna entre los Sres. C. y el Sr. M. el juez se refiere a ellos como empleados de este último. Dice que lo único que existe en la causa es el acta labrada en circunstancias poco claras y los dichos de los actores. Reitera que los codemandados maliciosamente cargaron sus tintas contra M. y luego desaparecieron de la escena judicial. Dice que a la declaración de los Sres. C. se suman las afirmaciones efectuadas por personas que no estuvieron en el lugar en el momento en que ocurrió el hecho y que la chispa que pudo haber generado el fuego no fue observada por ningún testigo; (iv) por último se agravia por los montos otorgados en concepto de daño patrimonial, en especial el elevado monto otorgado por la reparación del galpón ($455.321) y los intereses fijados desde abril de 2018 cuando por este rubro el accionante reclamó la suma de $91.427,68. Afirma que el sentenciante efectuó una modificación de la pretensión de oficio apartándose de los principios procesales y subsanando las omisiones de la demanda. Con relación al lucro cesante dice que no se acompañó factura oficial ni se acreditó la calidad ante la AFIP durante un tiempo más o menos prolongado que pudiera establecer la pauta de que D. E. laborara habitualmente como herrero en el lugar donde se ocasionara el incendio. Dice que

con recibos no oficiales que carecen de fecha cierta y con los dichos del testigo se tuvo por acreditado un lucro cesante que para la época ascendía aproximadamente a cuatro mil dólares. Por último cuestiona el daño estético que prosperó con una evaluación sui generis que se hizo del mismo. Agrega que E., según sus propios dichos, no se encontraba dentro del edificio sino que arribó con posterioridad y temerariamente ingresó sin ningún tipo de preparación para sofocar incendios y sin contar con vestimenta y elementos de protección adecuados. Dice que esto evidencia la culpa de la víctima que exonera de responsabilidad al demandado ya que fue decisión de E. ingresar al inmueble en llamas y ello motivó la lesión. Por eso afirma que este rubro debió ser rechazado. En síntesis, solicita se haga lugar a los agravios y se rechace la demanda con costas.

--- III. Ingresando al tratamiento de los agravios aclaro que trataré de manera conjunta los tres primeros porque se refieren a la atribución de responsabilidad a M. en el evento, y luego trataré el agravio referido a los rubros indemnizatorios.

--- IV. La responsabilidad:

--- Reseñados los antecedentes de esta causa y a fin de comenzar con su tratamiento destacaré que la responsabilidad civil resulta de la concurrencia de una serie de elementos, también denominados presupuestos de la responsabilidad civil, que son los siguientes: i) antijuridicidad; ii) daño; iii) factor de atribución de responsabilidad (subjetivo u objetivo); y iv) relación de causalidad. Cada uno de estos elementos tiene autonomía conceptual respecto de los demás y, además, son distintas las circunstancias eximentes idóneas para desvirtuarlos.

--- Dicho esto, y a los fines de un adecuado tratamiento de los agravios, analizaré si se configuran o no en el presente caso cada uno de los presupuestos señalados:

--- IV. i. Daño:

--- En este caso el daño se encuentra configurado y suficientemente probado dado que el incendio del taller de los actores y los daños producidos en su interior fueron constatados mediante acta policial obrante en la causa en presencia de las tres personas demandadas (hojas 4/6). Surge además del certificado expedido por la Asociación de Bomberos Voluntarios de Trelew obrante en la hoja 9 y de la constatación de daños efectuada en el lugar por el escribano E. R. G. conforme Escritura Pública N° X.0 (hojas 7/8) y las fotografías obrantes en las hojas 130/177 también certificadas por el escribano.

--- IV. ii. Antijuridicidad:

--- En comentario al art. 1066 del Código Civil, Aída Kemelmajer señala que el artículo prevé como requisito para la configuración del acto ilícito la contrariedad o contradicción de una conducta con el ordenamiento jurídico. Y agrega que la antijuridicidad es la relación, la contraposición entre la acción y la norma (KEMELMAJER, Aída, 1984. Comentario del art. 1.066 en Código Civil y normas complementarias. Comentado, anotado

y Concordado, dirigido por Augusto Belluscio y coordinado por Eduardo Zanoni. Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 5, pág. 1). Luego, la autora citada se pregunta si producido el daño debe presumírselo antijurídico y responde, con cita de Mosset Iturraspe, que "parecería que producido un daño que reúna todos los requisitos que se verán al tratar el art. 1068, debe presumirse que éste ha derivado de una conducta antijurídica, en el sentido de que ha violado el deber de conducirse de tal manera que nuestro comportamiento no provoque perjuicio a los demás. El alterum non laedere constituye el primer presupuesto jurídico que hay que respetar en una sociedad civilizada" (KEMELMARJER, ob. cit., pág. 6).

--- Ya en el campo específico de la responsabilidad objetiva, Pizarro señala que se controvierte si, particularmente en la que se fundamenta en el riesgo creado, existe o no un momento de antijuridicidad en la conducta del sindicado como responsable (v.gr., dueño, guardián, etc.). Expone las distintas teorías y finalmente adhiere a la mayoritaria (de la que participan, entre otros calificados autores, Zannoni, Bueres, Mosset Iturraspe, Bustamante Alsina) que admite que también en la responsabilidad objetiva puede encontrarse el presupuesto de la antijuridicidad objetiva. Agrega que este criterio, que ya sostenía con el marco normativo anterior, se consolidó definitivamente con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a la luz de lo dispuesto por el art. 1.717. Y enumera a continuación las razones en que sustenta este razonamiento:

*La creación de un riesgo, a través de una actividad humana que socialmente es reconocida valiosa es lícita. Sin embargo, el mero hecho de generar un riesgo, cuando todavía no ha determinado un detrimento a terceros, constituye una cuestión al margen de la responsabilidad civil. De allí que no puede ser esta etapa anterior a la producción del daño la que deba computarse al tiempo de calibrar la juridicidad o antijuridicidad de la acción.

*La actividad riesgosa puede devenir dañosa. Y es entonces donde se opera la transgresión del principio alterum non laedere, y la consecuente antijuridicidad. Y con cita de Zannoni agrega: "El riesgo encierra, por ser tal, una potencialidad dañosa que el derecho no desconoce. La actividad riesgosa es, entonces, una actividad potencialmente dañosa, pero no por ello ilícita. Sí es, en cambio, ilícita y no potencialmente, sino de manera efectiva la actividad riesgosa que provoca el daño. No es 'daño antijurídico'… sino 'actividad antijurídica' que se califica de tal en razón de que actuó su potencialidad dañosa en concreto".

*La antijuridicidad no es un elemento exclusivo de la responsabilidad subjetiva; por el contrario, comprende como regla general todos los supuestos de responsabilidad civil, cualquiera sea el factor de atribución aplicable.

*El art. 1717 CCyC reputa antijurídica a "cualquier acción u omisión" que causa un daño a otro, si no está justificada. La locución "cualquier acción u omisión" incluye a todos los

supuestos que pueden concebirse de acciones u omisiones. Entre ellos aquellos que provienen del riesgo creado por la actividad o por cosas de las que se es dueño o guardián. *En este sentido se pronunciaron las VI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal (Junín, 1994) que declararon por abrumadora mayoría: “El obrar dañoso contemplado por el art. 1113 del CCiv. en función del riesgo creado configura un acto objetivamente ilícito” (PIZARRO, Ramón Daniel, 2015. Tratado de la Responsabilidad Objetiva, Tomo I. Buenos Aires: La Ley, pág. 125-129).

--- En síntesis, la antijuridicidad se manifiesta en la violación del deber de no dañar a otro que constituye un principio fundamental del derecho. Por esta razón este presupuesto de la responsabilidad civil no es legal sino constitucional (art. 19 y 42 de la Constitución Nacional) y se encuentra, indudablemente, presente en este caso.

--- IV. iii. Factor de atribución:

--- Establecida la existencia de daño (incendio en el taller de los actores) y de antijuridicidad (violación del deber de no dañar) corresponde analizar el factor de atribución de responsabilidad. En cuanto a los dos primeros elementos analizados cabe señalar que no fueron controvertidos por la demandada. En efecto, el daño no se encuentra discutido —el demandado cuestiona ciertos rubros y montos, pero no la existencia misma del daño—, así como tampoco la antijuridicidad.

--- En este caso el juez de la instancia anterior atribuyó responsabilidad objetiva a F. E. M. por dos motivos: 1) por ser guardián de la cosa que generó el daño (amoladora); y 2) por ser “principal” de las personas que operaban con ella (a quienes consideró sus “dependientes” en los términos del art. 1113 del Código Civil). --- Señala Pizarro con cita de Jourdain que la doctrina del riesgo creado puede sintetizarse de esta manera: quien es dueño o guardián de cosas riesgosas, o realiza actividades que, por su naturaleza o por sus circunstancias generan riesgos a terceros debe como contrapartida responder por los daños que ellas originan. Y agrega que esta teoría pone especial atención en el hecho de que alguien cree un riesgo, lo conozca o lo domine. Quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros. La responsabilidad objetiva que de ella dimana constituye una contrapartida del riesgo creado y el juicio de imputación se formula con total abstracción de la idea de culpabilidad (Pizarro, ob. cit., pág. 70). Y concluye que quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione (Pizarro, ob. cit., pág. 83).

--- En este caso, el demandado M. reconoció expresamente al contestar demanda ser propietario del inmueble lindero al taller de los actores afectado por el incendio. Asimismo, al absolver posiciones reconoció haber construido un galpón lindero al que posee M. E. (respuesta a la posición 4°, hojas 403/405).

--- Además, tal como señala el Magistrado de la instancia anterior, surge del acta policial labrada en el lugar y momento del hecho, que se presentaron dos personas (C. y E. M. C.) y refirieron que se encontraban trabajando en el techo del galpón que linda con el paredón sudoeste posterior del taller de E. y se encontraban cortando mediante amoladoras los tinglados y/o estructuras metálicas del techo que sobrepasaban hacia el patio de los vecinos, a la altura de este taller y presumen que saltó una chispa e incendió la lona aislando del techo del galpón. Surge también del acta policial que se hizo presente en el lugar del hecho el dueño del galpón vecino, Sr. E. M. (conf. acta policial obrante en las hojas 4/6).

--- El testigo W. F. C. (h. 406/407) manifestó ser vecino y que en la propiedad de M. estaban realizando obras, estaban construyendo (respuesta a la pregunta 8), estaban haciendo algo arriba del techo (respuesta a la pregunta 9).

--- El testigo G. A. V. (h. 409/410vta.) manifestó ser vecino y que en la propiedad de M. estaban construyendo, poniendo un techo de chapa (respuesta a la pregunta 5). También dijo que trabajaban dos personas en la construcción o colocación del techo de M. (respuesta a la pregunta 6) y que se escuchaban ruidos de amoladoras y soldadoras (respuesta a la pregunta 8). Luego le preguntaron sobre la causa u origen del incendio a lo que respondió *"en la colocación del otro techo se ve que se pasaron de largo con la amoladora o soldadora para cortar la chapa, y las chispas que entraron al galpón de E. provocaron el fuego"* (respuesta a la pregunta 11). A continuación, y dando respuesta a la pregunta 12 dijo que escuchó una charla en la que M. le decía a E. que se quedara tranquilo que él le iba a arreglar las cosas. Este testigo, al ser repreguntado por el abogado de M. respecto de la respuesta dada a la pregunta 11 dijo *"se ve que en la parte donde unen ahí entre las medianeras, ahí se ve deteriorada la chapa del techo de E. y arranca, después que pasó el incendio con otros muchachos vimos eso, se escuchaba gente trabajando arriba del techo antes del incendio y después del incendio, yo no lo vi directamente, yo sentía el ruido de trabajo de la gente colocando las chapas y después vi el incendio"*.

--- El testigo L. M. (h. 412/414) dijo trabajar para una constructora y que, por haber contratado a E. para la realización de un trabajo, concurrió a su taller al día siguiente de ocurrido el incendio. Describió los daños que pudo observar y manifestó que la destrucción fue muy grande, que no se podía trabajar en ese lugar. Dijo que, estando en el taller, se presentó el propietario del galpón lindero para hablar con E. Agregó que, estando él presente, E. y M. tuvieron una discusión sobre el pago de los daños producidos. Afirmó también haber tenido él mismo un intercambio de palabras con el propietario del predio lindero, quien expresaba su voluntad del pago de los daños, pidiéndole a D. E. que se tranquilizara, que él iba a pagar los daños ocasionados (respuesta a la pregunta 6). Luego se le preguntó al testigo, dada su profesión de arquitecto, los orígenes o causas del incendio. El testigo respondió textualmente lo siguiente: *"...hice una evaluación de las razones del*

incendio, y encontré que en la construcción lindera que se estaba ejecutando, utilizaron correas metálicas, las cuales eran de una excesiva longitud, atravesando éstas la medianera del galpón de E., y en el intento, supongo yo, de cortarlas para llevarlas a una dimensión correcta utilizaron un sistema de corte de soplete, lo cual, ante su utilización deja huellas inequívocas de haberse utilizado ello y provoca grandes desprendimientos de metal líquido que al contacto con algún material inflamable se produce un incendio. Este material inflamable, fue la aislación térmica que poseía la cubierta del techo de E., el cual propagó el fuego a lo largo y ancho del galpón" (respuesta a la pregunta 8).

--- El testigo T. M. R. (h. 425/vta.) dijo que conoce al demandado por su actividad comercial y que visitaba el inmueble de M. una o dos veces por mes (respuesta a la pregunta 13). Declaró que en el año 2010/2011 el inmueble donde funciona el comercio del demandado se encontraba en obra, que había partes terminadas y partes que no (respuesta a la pregunta 8). Agregó que el techo ya estaba terminado (respuesta a la pregunta 9). Luego dijo que solamente conocía a una persona que hacía herrería o metalurgia de nombre Paul (respuesta a las preguntas 11 y 12).

--- Sentado todo lo anterior no puedo más que concluir que los hechos ocurrieron tal como describe la parte actora en su demanda. Es que, si bien es cierto, como señala la apelante, que nadie vio la chispa que provocó el incendio, a tal conclusión es posible arribar teniendo en cuenta lo que emana de presunciones fundadas en hechos concretos probados en la causa, pues en nuestro derecho las presunciones son tan argumento de prueba como los aportados por los restantes medios probatorios reglados por la ley procesal (art. 165 inc. 5° párr. 2° CPCC; este tribunal, SDC 33/99, SDC 20/05, SDC 5/08, SDC 8/2013, SDL 3/2014, entre muchas otras).

--- La presunción judicial consiste en un juicio lógico elaborado por el magistrado que, de acuerdo a las máximas de la experiencia que indican cuál es el modo normal en que suceden los acontecimientos -el principio de normalidad-, deduce a partir de hechos conocidos -los indicios- aquel o aquellos otros no acreditados por prueba directa.

--- En este caso, todas las pruebas antes enumeradas constituyen un cúmulo de hechos indiciarios que, por su gravedad, precisión, coincidencia y número, resultan hábiles para fundar la presunción judicial (art. 165 inc. 5° apdo. 2° CPCC). Ellos resultan graves y precisos porque las inferencias que de esos hechos se obtienen con ayuda de la lógica, los principios de causalidad y las reglas de la experiencia, conducen todas a la misma conclusión; son concordantes, porque esos hechos indiciarios no se excluyen entre sí, sino que se ensamblan armoniosamente indicando un mismo hecho indicado (Dellepiane, "Nueva teoría de la prueba", Temis, Bogotá 1961, págs. 79/80, 97/103). En punto a su cantidad, cabe recordar que es al juez a quien le corresponde definir cuándo dos o más constituyen plena prueba, sin que pueda fijarse previamente el número necesario, pues

ellos, según la clásica expresión de Bentham, se pesan y no se cuentan (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Zavalía Editor, Bs. As. 1981, II-656; Dellepiane, opus cit., págs. 106/108); “el número necesario de éstos no puede determinarse invariablemente; resulta tal cual puede requerirse cuando surge la necesidad moral o física entre el efecto y la causa, entre el indicio y la cosa a la que se refiere”; tal necesidad “no siempre ha de ser física, sino más bien moral”, impuesta por el orden natural de las cosas (Ellero, “De la certidumbre en los juicos criminales”, Reus, Madrid 1944, págs. 63/66) (del voto del Dr. Velázquez en SDL 3/2014).

--- Señala Pizarro, en relación a los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa en el régimen legal previsto por el art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil, que además de estar presente la intervención activa de la cosa, el daño proviene de su riesgo o vicio. Y agrega que el daño se considera causado por el riesgo o vicio de la cosa cuando se produce mediante el empleo de una cosa que por su naturaleza, estado o modo de utilización engendra riesgos a terceros (Pizarro, ob. cit., pág. 495).

--- En este marco, y respecto del codemandado M., considero que, tal como fuera decidido en la instancia anterior, debe aplicarse el marco normativo del art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil considerando como factor objetivo de atribución el riesgo de las cosas con las que se llevó a cabo la obra en el techo de su propiedad viéndose alcanzado por la responsabilidad objetiva en su carácter de “guardián” de la cosa que produjo el incendio.

--- En cuanto a la responsabilidad que le cabe como “principal” de C. C. y E. M. C., en primer lugar, resulta relevante destacar que con la imputación anterior resulta suficiente. Sin perjuicio de ello, el agravio expresado por el apelante respecto de la falta de acreditación de relación laboral entre los codemandados, cabe recordar que ella no es necesaria a los fines de responsabilizar al dueño de la obra por los daños. De hecho, el agravio es solo aparente dado que el juez en su sentencia dijo que consideraba acreditado que C. y E. M. C. se encontraban trabajando en el techo de la propiedad de M. y bajo sus órdenes. Y, en cuanto al concepto de “dependiente” señaló que “*se trata de quien actúa bajo las órdenes y subordinación de otro, jurídica o fácticamente, ocasional o transitoriamente, gratuita u onerosa, sin que sea necesaria la relación laboral específica para tenerlo como tal, requiriéndose al menso una relación entre la función del principal y su acólito, bastando que el hecho dañoso del subordinado haya sido cometido en ocasión de la dependencia para responsabilizar al comitente”*.

--- En síntesis, dado que el juez no consideró a C. y E. M. C. como empleados en relación de dependencia de M. sino “dependientes” en sentido más amplio es que esta porción de los agravios debe rechazarse.

--- IV. d. Relación de causalidad:

--- Finalmente resta analizar la existencia de relación causal entre el factor objetivo de atribución de responsabilidad antes descripto y el daño. Respecto de este elemento de la responsabilidad civil cabe recordar que el sistema adoptado por nuestro Código es el de la "causalidad adecuada", que no equivale a causalidad material, sino que se asienta sobre una fina determinación de cuál es la causa en concreto de cierto daño. Como presupuesto de responsabilidad, la relación causal es un vínculo externo que se establece entre el daño y un hecho que lo ha generado, por lo que ese perjuicio se imputa fácticamente al suceso que es su fuente con prescindencia de toda valoración sobre injusticia o reprochabilidad (esta Sala, SDC Nº 19/2008; SDC Nº 6/2013, con cita de DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, Edit. Cívitas, Madrid, 2000, p. 334; RIZZARDO, Arnaldo, Responsabilidad civil, Editora Forense, Río de Janeiro, 2005, p. 72).

--- En este caso, y según las pruebas valoradas anteriormente, considero suficientemente acreditado el nexo causal.

--- Ahora bien, el apelante en sus agravios invoca, como eximente de responsabilidad, la culpa de la víctima. Este agravio no puede ser tratado por prohibirlo expresamente el art. 280 del CPCC. Es que, esta eximente no fue invocada en oportunidad de contestar demanda y, consecuentemente, se trata de "capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia".

--- Es cierto que en materia de responsabilidad objetiva, el propietario o guardián de la cosa que produjo el daño debe acreditar, para eximirse de responsabilidad, una causa ajena que destruya el nexo causal, es decir, demostrar que el hecho, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro. Sin embargo, resulta necesario un paso anterior a la demostración de este hecho que podría interrumpir el nexo causal y es su alegación.

Reiteradamente hemos resuelto que alegación y prueba son institutos distintos que por su naturaleza diferente no se confunden: mediante la alegación se introducen al proceso datos fácticos; a través de la prueba, se aportan elementos de juicio para formar la convicción del juzgador acerca de la veracidad de las anteriores.

--- En numerosos votos señaló el Dr. Velázquez que en nuestro ordenamiento procesal vigente, firmemente adscrito al sistema dispositivo, la tarea de incorporación al proceso de los datos relevantes para el debate le corresponde cumplirla a las partes a través de la actividad alegatoria, desarrollada en las específicas oportunidades que la ley prevé al efecto (arts. 333 inc. 4°, 334, 360 inc. 3º CPCC). El hecho no alegado no puede ser materia de acreditación, pues existe una identificación normal entre el objeto de la alegación y el de la prueba, de forma que son únicamente los datos fácticos alegados los que deben ser comprobados (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-328, nº 5); "siempre que se hayan alegado hechos conducentes" la causa será recibida a prueba, reza el art. 364 cód.

cit. En rigor, no pueden siquiera “producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos”, de acuerdo lo establece con claridad el art. 368 del mismo cuerpo legal, de donde se sigue que aquellos hechos no aseverados en los escritos postulatorios han de considerarlos inexistentes los jueces aunque efectivamente estuvieren comprobados. Tal lo tienen declarado desde antiguo nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 2/96, Pág. Webb del P. J. Chubut, Jurisp. “on line”, sum. 4.058), esta Sala (SDC 44/04, SDL 28/07, SDL 43/06, SDC 22/10 en elDial.com) y otros tribunales nacionales (C. N. Civ., sala “C”, L. L. 141-671, 25.493 S; ídem, sala “E”, L. L. 1985-A-304), con el aval de pacífica doctrina (Carnelutti, “La prueba civil”, trad. de Alcalá Zamora y Castillo, 2da. ed., págs. 7/9, n° 3; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-188/190, n° 44; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed, V-A-10/11; Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo - Perrot 1996, pág. 40) (voto del Dr. Velázquez en SDC 15/2013 entre muchas otras).

--- En virtud de lo expuesto no corresponde tratar esta porción de los agravios porque hacerlo violaría gravemente el principio de congruencia (art. 280 CPCC).

--- Como corolario de todo los antes expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo de los tres primeros agravios tratados de manera conjunta en este considerando.

--- V. Rubros indemnizatorios:

--- En su último agravio el demandado cuestiona los rubros indemnizatorios otorgados, así como también sus montos.

--- Considera elevado el monto otorgado por la reparación del galpón ($455.321) y los intereses fijados desde abril de 2018. Dice que por este rubro el accionante reclamó la suma de $91.427,68 y que el sentenciante modificó la pretensión de oficio.

--- No acompañaré al demandado en este agravio.

--- La pretensión de la parte actora fue *“pagar todos los daños materiales y reparaciones que sean necesarias para que el galpón quede en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de ocurrir el siniestro”* (h. 185) y también que *“conforme a los presupuestos emitidos por las empresas mencionadas supra más los que oportunamente solicitaremos en autos se confeccionen con valores actualizados, la mano de obra comprende toda actividad de reparación del inmueble a su estado anterior al siniestro…”* agregando por último *“estimándose esos trabajos en la suma provisoria dado los constantes cambios de valores en el mercado actual, por los rubros A) y B) de este capítulo y al mes de noviembre de 2012, en $91.427,68 más intereses hasta el momento de su efectivo pago”* (h. 186).

--- La decisión del sentenciante se ajustó a la pretensión dado que condenó a pagar los montos determinados en la pericia en ingeniería civil (h. 567/58) al mes de abril de 2018. La pretensión no fue percibir la suma de $91.427,68 más intereses como equivocadamente

señala el apelante, sino que ese monto fue estimado de manera provisoria a noviembre de 2012 pidiendo expresamente que se condenara a "valores actualizados" que fue, justamente, lo que hizo el sentenciante.

--- En efecto, el perito señaló textualmente que *"para poder tener un valor aproximado de la reparación del inmueble en cuestión, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la presentación del costo de reparación de la misma (octubre de 2012) hasta la fecha, no es posible actualizar este valor mediante algún coeficiente, lo que hice fue un cómputo y presupuesto de materiales y mano de obra de los trabajos a realizar con valores actuales, para tener un valor real de estas reparaciones"* (h. 583).

--- Consecuentemente, la decisión se ajusta a la pretensión no habiendo sido violado en modo alguno el principio de congruencia. Por ello propongo rechazar la primera parte del agravio.

--- Con relación monto otorgado en concepto de lucro cesante dice que no se acompañó factura oficial ni se acreditó la calidad ante la AFIP durante un tiempo más o menos prolongado que pudiera establecer la pauta de que D. E. laborara habitualmente como herrero en el lugar donde se ocasionara el incendio. Dice que con recibos no oficiales que carecen de fecha cierta y con los dichos del testigo se tuvo por acreditado un lucro cesante que para la época ascendía aproximadamente a cuatro mil dólares.

--- Tampoco acompañaré al apelante en este agravio. Encuentro correcta la apreciación de los hechos y de las pruebas efectuada por el juez de la instancia anterior y por ello propondré al acuerdo confirmar este rubro por el monto de condena.

--- El motivo por el cual el sentenciante otorgó la suma de $41.800 en concepto de lucro cesante fue porque como consecuencia del siniestro D. M. E. sufrió la pérdida de un trabajo previsto para esa fecha. Este trabajo ya se encontraba contratado y pagado parcialmente por el arquitecto L. M. (cuya declaración testimonial corrobora la premisa fáctica). Como sustento de su decisión el sentenciante afirmó correctamente que debe demostrarse tanto la ocupación que el peticionario dijo tener como la cuantía de los ingresos no percibidos y concluyó, valorando la prueba producida, que ambos extremos se encontraban suficientemente acreditados (con la declaración testimonial de M., un recibo en concepto de adelanto emitido por M. y acompañado a la demanda, una orden de compra firmada por M. en la que se consigna como plazo de obra 25 días corridos, una nota del arquitecto dirigida al actor mediante la cual le solicita la devolución del adelanto financiero y un recibo que da cuenta de la devolución del dinero).

--- En mi opinión el juez valoró correctamente las constancias de la causa antes mencionadas para considerar probado el lucro cesante, así como su cuantía. Considero también que los argumentos expresados por el apelante no logran conmover esta conclusión.

--- Por último, cuestiona el daño estético alegando que E. no se encontraba dentro del edificio, sino que arribó con posterioridad y temerariamente ingresó sin ningún tipo de preparación para sofocar incendios y sin contar con vestimenta y elementos de protección adecuados. Dice que esto evidencia la culpa de la víctima que exonera de responsabilidad al demandado ya que fue decisión de E. ingresar al inmueble en llamas y ello motivó la lesión. Por eso afirma que este rubro debió ser rechazado.

--- Este agravio no puede tratarse por prohibirlo expresamente el art. 280 del CPCC. Esta causa de exoneración no fue invocada al contestar demanda de modo que no fue un capítulo propuesto al juez de primera instancia. Esta circunstancia impide a la Alzada considerar esta defensa.

--- Como consecuencia de todo lo antes expuesto, propongo al Acuerdo confirmar los rubros indemnizatorios otorgados en la sentencia de primera instancia así como también sus montos.

--- VI. Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios con costas a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

--- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra. G. T. C., letrada patrocinante de E. M., se regulen en el 2,75% del monto del proceso. Por su parte, propongo regular honorarios a los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 6,27% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

--- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por el demandado F. E. M. Por tal motivo, a fin de evitar innecesarias reiteraciones y por razones de economía procesal, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones a resolver en el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

--- I.- La responsabilidad:

--- Como se estableció en la sentencia recurrida, por la fecha de ocurrencia del evento dañoso (10/4/12), la cuestión relativa a la imputación de responsabilidad resarcitoria, en el caso de autos debe analizarse y resolverse conforme a la normativa del Código Civil hoy derogado.

---Siendo ello así, es oportuno recordar que tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual, que dicho cuerpo normativo diferenciaba, la responsabilidad consiste en el deber de resarcir los daños causados por un comportamiento objetivamente antijurídico (Cód. Civil Comentado y Anotado - Santos Cifuentes - T° II, pag. 475).

--- La jurisprudencia y la doctrina, han establecido que el principio-deber de no dañar a otro, de raíz constitucional, es el que genera la obligación de reparar el daño causado, comprendiendo en esta noción a todo daño o todo perjuicio de apreciación pecuniaria que afecta a la persona, sus derechos y su patrimonio.

--- Cuando se reclama la reparación de daños con sustento en las normas del Código Civil, como ocurre en el caso de autos, la procedencia de la pretensión requiere que se compruebe: a) la existencia de un daño causado (art. 1067 C.C.); b) la antijuridicidad de ese daño, o sea que fue producido por una acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico (arts. 1066 C.C. y 19 Const. Nac.); c) la existencia de un factor de atribución de responsabilidad (art. 1067 C.C.); y d) un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (arts. 901 y 906 C.C.) (CN Com., Sala B, 17/10/03, “Lotz, Alejandro c. Buzzer S.R.L.”, RCyS, 2004-II, 102;).

--- Como señala y analiza en detalle la colega que me precedió en el voto, el siniestro referido en el escrito inicial y la existencia de los daños producidos en el taller de los actores se encuentran acreditados en este caso por diversas pruebas irrefutables (acta policial, certificado asociación de Bomberos Voluntarios de Trelew, Escritura de constatación N° y fotografías certificadas).

--- Por otra parte, como se refiere en el escrito de demanda y se establece en el voto precedente, de la prueba documental agregada y testimonial y de los indicios que de la misma se desprenden (art. 165 inc. 5 apdo. 2 CPCC), surge que el incendio que causó los daños se generó por una chispa producida en ocasión de realizarse trabajos en el techo del inmueble propiedad del demandado M., el que resulta ser lindero del taller de los actores.

--- Siendo una chispa generada en esas circunstancias la causa física del incendio, no tengo duda que la obra que se realizaba en el techo del inmueble propiedad del recurrente y los materiales y herramientas manipuladas en su ejecución, deben ser consideradas cosas riesgosas en los términos del art. 1113 del Cód. Civil y conforme lo establecido en esta norma, el recurrente debe responder por ser guardián de las mismas y además por estar siendo realizada la obra por personas bajo sus órdenes, como se estableció en el pronunciamiento de primera instancia.

--- Al respecto, cabe puntualizar que la expresión "cosa" utilizada por el art. 1113 del Código Civil, como hoy claramente surge del art. 1757 del Código Civil y Comercial, excede el marco restringido de la definición del art. 2311 del ordenamiento derogado y por tal razón, puede ser utilizado para designar una tarea, dado que la naturaleza riesgosa de la/s cosa/s o de una actividad deviene de un cúmulo de circunstancias que le son idealmente referibles y que le otorgan capacidad potencial de generar daños. Conforme este criterio, en números pronunciamientos anteriores a la reforma del Código Civil, se asimila la noción de cosa riesgosa a una tarea y al empleador, dador o organizador de la misma con la figura

del dueño o guardián referida en el mencionado art. 1113 (Conf. SCBA causas L. 73.223, "H.", sent. del 18-VI-2003; L. 74.881, "P.", sent. del 30-IV2003; L. 72.690, "G.", sent. del 5-XII-2001; L. 61.403, "B. P.", sent. del 16- II-1999; L. 59.092, "T.", sent. del 21-IV-1998; L. 61.766, "S.", sent. del 12-VIII1997; L. 62.095, "O.", sent. del 8-VII-1997; L. 57.920, "M.", sent. del 9-IV-1996; L. 56.413, "S.", sent. del 8-VIII-1995; L. 52.101, "P.", sent. del 22-II-1994; L. 48.564, "S.", sent. del 31-III-1992; L. 40.068, "B.", sent. del 16-VIII-1988; L. 35.089, "A.", sent. del 16-IX-1986).

--- De lo expresado en párrafos precedentes, surge que la existencia del daño está acreditada, que este fue causado por un incendio que a su vez fue generado por utilización de cosas (materiales y herramientas) y la realización de tareas que en las circunstancia y por el lugar en que eran empleadas y realizadas se constituyeron en "cosa" riesgosa en los términos del art. 1113 del Código Civil y ello acredita la existencia de un factor objetivo de atribución de responsabilidad, que determina la responsabilidad del demandado, la que solo puede ser eximida o atenuada, ante la prueba de una causa ajena que interrumpa el nexo causal.

--- En otras palabras, siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, como hoy establece el art. 1722 del Cód. Civil y Comercial, la culpa no es relevante para fundar la acción. Por tal razón quien reclama la reparación de los daños causados por la intervención de una cosa riesgosa no tiene necesidad de probar la culpa del dueño o guardián de la misma sino que éste, si pretende liberarse de la responsabilidad, es el que debe alegar en tiempo oportuno y probar que el evento dañoso es atribuible a la culpa o al hecho ajeno.

--- Siendo ello así, no habiendo alegado el recurrente al contestar demandada ninguna causa ajena interruptiva del nexo causal, el planteo de culpa de la víctima articulado como eximente de responsabilidad al expresar agravios no puede ser analizado ni tratado en virtud de lo dispuesto en el art. 280 CPCC.-

--- Como señaló la colega preopinante, el planteo referido es inatendible ya que no fue oportunamente introducido en las etapas postularias del proceso y ello impide que sea evaluado en esta instancia recursiva.

--- En tal sentido, es preciso recordar que por imperio del art. 280 del CPCC, este Tribunal no puede fallar sobre cuestiones no postuladas ni sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia, dado que el recurso de apelación no abre un nuevo juicio, sino que solo permite la revisión de la sentencia impugnada y por tal razón, en principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos en los escritos postulatorios del proceso.

--- La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque, pero a tal efecto, de ningún modo puede introducir nuevas cuestiones o argumentos que no fueron expuestos en la

oportunidad procesal oportuna. En otras palabras, la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (esta Sala SDC 20/2014).

--- La Cámara de Apelaciones no lleva a cabo un nuevo juicio sino que realiza un control de legalidad de la sentencia de primera instancia, “quedando por ello excluida la posibilidad de introducir nuevas pretensiones o defensas”. (Conf. Jorge Kielmanovich – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I , Pag. 580).

--- El art. 280 del CPCC, al establecer que “el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia” responde al principio de congruencia e impone a la Cámara una doble limitación, ya que su pronunciamiento se encuentra acotado por los agravios vertidos y por las cuestiones oportunamente propuestas en la primera instancia. En consecuencia, resolver sobre cuestiones, planteos o pretensiones que no integraron la *litis* y que recién fueron introducidas en la expresión de agravios, implica la violación del principio de congruencia, en tal sentido se ha dicho "Excede los límites del recurso de apelación el tratamiento de temas introducido como alternativa recién en segunda instancia, toda vez que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia". (CNCiv., Sala B, 24.5.1983, "Ramsay SA. c. Alson Cife SA. y otro", E.D. 105-107).

--- Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega pre-votante en tanto propone el rechazo de los agravios referidos a la cuestión de la responsabilidad resarcitoria atribuida en la sentencia de primera instancia.

--- II. Rubros indemnizatorios:

--- El demandado, en su cuarto agravio se disconforma con los rubros indemnizatorios reconocidos en sentencia y con los montos otorgados a su respecto.

--- Sobre la cuestión, en relación a la reparación del galpón sostiene que los actores reclamaron la suma de $91.427,68 y que en la sentencia recurrida se modificó la pretensión al condenar a pagar $455.321 con más intereses desde abril de 2018. Por otra parte, con relación al lucro cesante básicamente sostiene que la prueba computada por el magistrado de grado es insuficiente para reconocer su existencia.

--- Frente a dichos planteos, cabe precisar que los actores en demanda reclamaron el pago de “los daños materiales y reparaciones que sean necesarias para que el galpón quede en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de ocurrir el siniestro” y estimaron el costo de las erogaciones a realizar a tal efecto, al mes de noviembre de 2012, en la suma referida de $91.427,68.

--- Siendo esa la pretensión expresada en el escrito de demanda, como destaca la Dra. Spoturno en su voto, es claro que dicha suma se indicó de modo estimativo y que la

pretensión era percibir el valor actualizado correspondiente a la reparación de los daños causados en el galpón por el incendio.

--- Conforme dicha pretensión, en la sentencia se condenó al recurrente a pagar las sumas establecidas en la pericia en ingeniería civil de fs. 567/58, a la fecha en que ésta fue realizada (abril de 2018), con más intereses hasta la cancelación del crédito reconocido. ---

--- No estando cuestionada la pericia que determinó, a la fecha de su realización, el valor de los materiales y de la mano de obra correspondiente a la reparación de los daños que presente el galpón, no tengo duda que la sentencia se ajustó a la pretensión al receptar los valores indicados por el experto y al establecer que a éstos se deben adicionar intereses desde la fecha de realización del informe pericial. En razón de ello, el cuestionamiento referido al monto reconocido por tales conceptos no puede prosperar.

--- También debe ser confirmado el monto reconocido en concepto de lucro cesante ($41.800.-) y los planteos formulados a su respecto tampoco pueden ser receptados. Ello en razón que este rubro y su monto, fue reconocido por la frustración de un trabajo puntual y concreto que ya se encontraba contratado y pagado parcialmente por el arquitecto L. M. a la fecha del siniestro, el que surge probado con la documental aportada con el escrito inicial y con la declaración testimonial del nombrado. --- En lo que respecta a los cuestionamientos realizados respecto del resarcimiento por daño estético reconocido, no pueden ser analizados en virtud de lo dispuesto en el art. 280 del CPCC, dado que la conducta de la víctima que se invoca como causa de eximición de responsabilidad no fue invocada en el escrito de contestación de demanda.

--- III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto postula rechazar el recurso de apelación articulado y confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).

--- También coincido con la Dra. Spoturno en cuanto a la propuesta regulatoria de honorarios, en tanto la misma refleja adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

--- Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios con costas de alzada a la demandada vencida.

---B) REGULAR los honorarios de la Dra. G. T. C. y de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 2,75% y 6,27%, respectivamente, del monto del proceso.

---Tal mi voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Tal mi voto.

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 15 de junio de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios con costas de alzada a la demandada vencida.

--- REGULAR los honorarios de la Dra. G. T. C. y de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 2,75% y 6,27%, respectivamente, del monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2022 – SDC.- Conste.

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA